

**ESCUELA DE FUNCIÓN JUDICIAL
CURSO DE FORMACIÓN INICIAL DE JUECES
SYLLABUS**

Formador:	Dr. Noriega Puga Marco Estuardo
Fecha:	21 y 22 de febrero de 2013
Malla:	Formación Inicial Específica
Area:	Derecho Penitenciario
Módulo:	El rol de la Jueza y el Juez en materia de garantías penitenciarias.
Modalidad:	Presencial
Duración:	16 Horas

1. OBJETIVOS

1.1. GENERAL

Fortalecer el procedimiento de los Jueces y Juezas de Garantías Penitenciarias para evitar la violación de los Derechos de las personas privadas de libertad sujetos al Sistema Penitenciario.

1.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- Analizar las garantías penitenciarias de acuerdo al Código de Ejecución de Penas y normativa supletoria para la supervisión y el cumplimiento de los procesos en tratamientos individualizados.
- Relacionar las conductas en los diferentes establecimientos penitenciarios para otorgar los beneficios que concede el Código de Ejecución de Penas y Reglamentos.
- Interpretar los derechos y obligaciones hacia los que conforman el sistema penitenciario para brindar el amparo jurídico correspondiente.

2. CONTENIDOS:

En el marco teórico, hablaremos de los antecedentes históricos del Sistema Penitenciario en el Ecuador.

Por importante tendremos que recapacitar en los principios que rigen el Régimen Penitenciario.

Una de las recomendaciones sería el de observar preferentemente a las o los privados de la libertad que pertenezcan a los grupos de atención prioritaria.

DESARROLLO DEL CONTENIDO

1.- INTRODUCCIÓN.

Es importante tomar en consideración que a partir de la Constitución de Montecristi, que rige a partir del 20 de octubre de 2008, establece un nuevo orden jurídico y en el que aparece la figura del Juez de Garantías Penales, precisamente en el numeral 3 del Art. 203 de la Constitución de la República del Ecuador, a quienes se les confieren facultades o poderes, tendientes a asegurar los derechos de las personas internadas en cumplimiento de la pena y **decidirán sobre sus modificaciones.**

En tanto que el Art. 230 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala la “Competencia de las Juezas y Jueces de Garantías Penitenciarias”. Advierte que en los distritos en donde funcionen establecimientos penitenciarios, habrá por lo menos una jueza o juez de garantías penitenciarias con asiento en la ciudad donde tenga su sede la Corte Provincial de Justicia, cuyas funciones están contempladas en dicha disposición orgánica. Hasta cuando se posesionen los jueces o juezas de Garantías Penitenciarias actuarán con las competencias indicadas en el artículo anterior las Juezas o Jueces de Garantías Penales o Juezas o jueces del Tribunal de Garantías Penales, en vista de la Resolución de la Corte Nacional de Justicia que tenemos de la Rs. s/n. RO 276: 10 de sep.- 2010, e igualmente podemos indicar que tiene base legal en el Art. 33 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social.

En fin debemos conocer, aplicar las normativas jurídicas de carácter Constitucional, instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos, Código Orgánico de la Función Judicial y Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, Reglamentos e Instructivos dictados para el caso, procurar siempre a garantizar los derechos de las o los privadas y privados de la libertad, e incluso de los funcionarios del Régimen Penitenciario.

2.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

El régimen penitenciario en nuestro país en sí data del 1982, con la implementación del Código de Ejecución de Penas y de Rehabilitación Social, que tenía propósito de reinserción social de los sentenciados. Se publicó en el Registro oficial N° 282 del 09 de julio de 1982, con la nueva Constitución de la República del Ecuador, Con el Código

Orgánico de la Función Judicial, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social.

Si podemos decir que existe un antecedente para la creación del sistema penitenciario en tiempo de la presidencia del Dr. José María Velasco Ibarra se creó la Dirección Nacional de Prisiones, pero sin ningún plan de rehabilitación de los presos o personas privadas de la Libertad.

3.- PRINCIPIOS RECTORES QUE RIGEN EL ACTUAL SISTEMA PENITENCIARIO ECUATORIANO.

A manera de definición de qué es un Sistema Penitenciario, se puede concebir como un conjunto de procedimientos administrativos y jurisdiccionales tendientes a lograr fines de reintegración, reinserción e incorporación al ente productivo familiar y social nacional; aplicando métodos, e instrumentos técnicos, jurídicos y científicos acorde al tratamiento individualizado de cada sentenciado, para lo cual se conforman equipos interdisciplinarios que actúen, en forma ágil, imparcial, expedita con calidad y calidez .

Por lo tanto los principios que rigen el Sistema Penitenciario ecuatoriano tenemos:

a) Principio de Supremacía de la Constitución. Es aquel respeto a la prioridad en la aplicación conforme señala el Art. 172 de la Constitución de la República en su primer inciso: “Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción, a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley...”. Concordante con expuesto encontramos en el Art. 4 del Código Orgánico de la Función Judicial que señala: “**Principio de supremacía constitucional.**- Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido.

En consecuencia, cualquier jueza o juez de oficio o a petición de parte, solo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa

y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional,...”; ente otras normas sean de carácter constitucional o Convencional.

b) Principio de Legalidad.- Entendido es que los derechos constitucionales, se deben desarrollar en normas de menor jerarquía como el mismo Código Orgánico de la Función Judicial Art. 230 que establece la competencia de las juezas y jueces de garantías penitenciarias, es decir que se debe observar y cumplir con las disposiciones de este artículo, en que podemos diferenciar las atribuciones y deberes, tanto de carácter Administrativo, entre las que corresponderían a los numerales 2 “...Supervisar el cumplimiento del régimen penitenciario y el respeto de las finalidades constitucionales y legales de la pena y de las medidas de seguridad. Podrán hacer comparecer ante si a las y los condenados o a las o los funcionarios del sistema penitenciario, con fines de vigilancia y control.

Carácter Jurisdiccional tenemos en los numerales 1; 3; 4; 5; 6.

Que es importante recordar:

“..1.- Conocer, sustanciar y dictar las resoluciones, según sea el caso, en cumplimiento de condenas impuestas por la comisión de un delito de acuerdo a la ley de la materia;

*3.- Conocer y sustanciar los procesos relativos a **rebaja, libertad controlada, conmutación, régimen de cumplimiento de penas y medidas de seguridad y cualquier otra modificación de las condenas impuestas por la comisión de delitos. Supervisar el régimen penitenciario, el otorgamiento de libertad condicionada, prelibertad y medidas de seguridad de los condenados;***

4.- Conocer de las impugnaciones a las resoluciones administrativas en la ejecución de las penas, dictadas de conformidad con el Código de Ejecución de Penas;

5.- Ejercer las funciones jurisdiccionales en materia de ejecución de penas privativas de la libertad y medidas de seguridad, previstas en la ley y reglamento que regulen lo relativo a la rehabilitación;

6.- Ejercer el control jurisdiccional de la potestad disciplinaria de las autoridades administrativas penitenciarias;”

Como que efectúa las dos funciones de acuerdo con el numeral 7 del indicado artículo.

Las leyes constantes en el Código de Ejecución de Penas se aplicarán, con observancia previa de la Constitución.

En la ejecución de las penas privativas y restrictivas de la libertad, impuestas al aplicar el Código de Procedimiento Penal con el Código Penal, como las demás leyes penales y conexas; siempre en mira del tratamiento al interior de los Centro de Rehabilitación Social, para lograr el cambio actitudinal o comportamiento de los sometidos a los programas de reinserción en el Sistema Penitenciario y posterior incluso al cumplimiento de la sanción.

En el sistema penal y penitenciario debe considerar la finalidad del internamiento de la persona en cumplimiento de una sentencia condenatoria o privada de libertad preventiva, en aras de ser educado, capacitado para ser un hombre productivo, emprendedor y exitoso.

El principio de legalidad se afirma o se fundamenta en la aplicación de la norma sobre el resto de resoluciones del Estado; para ello debemos conocer las condiciones en que se encuentran cada una de las o de las sentenciadas a cumplir condena o sentenciados, por lo que para cada caso será un determinado procedimiento el que se deba dar.

Estimando que el tratamiento es individualizado, y no en conjunto, para ello vamos a tomar en cuenta, el tipo de delito por el cual ha sido sentenciado, la diferenciación de la gravedad de la pena si es de reclusión especial, reclusión mayor extraordinaria, reclusión menor extraordinaria, penas correccionales.

En cuanto a la igualdad formal y material no cabe la discriminación por ninguna razón para la aplicación del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social; solo se tratarán las personas privadas de libertad con sentencia en firme, no las que se encuentren en trámite.

c) Principio de Progresión. Debemos entender que precisamente en el Centro de Rehabilitación Social, desde el mismo momento que ingresan los PPLs se abren expedientes o archivos personales, cuyas características generales encontramos en el Art. 13 del Código de Ejecución de Penas, precisamente, por la individualización del tratamiento.- Se procederá a realizar la clasificación biotipo lógica delincencial; la

clasificación de los Centros de Rehabilitación Social; la utilización adecuada de los recursos legales en beneficio del interno.

Comentario- Debería hacerse una precalificación o selección de las personas que ingresan con prisión preventiva, con el objeto de precautelar la integridad física y del patrimonio de cada interno, porque sabido es que entre personas privadas de la libertad preventivamente, tenemos a ciertos reincidentes, por tanto se determina su peligrosidad., en tanto que otros ingresan por primera vez o por delitos cuya pena en menor a la de los reincidentes.

d) Principio de Jurisdiccionalidad. La potestad pública y hoy diríamos la potestad del pueblo soberano, de otorgar el poder de administrar justicia en determinado ámbito, sea territorial, y material, precisamente nace de la jurisdicción que conforme el Art. 152 del Código Orgánico de la Función Judicial se confiere con el nombramiento otorgado por el Consejo de la Judicatura, a la jueza o juez de Garantías Penitenciarias.

Es una versión amplificada de lo que contiene el primer inciso del Art. 1 del Código de Procedimiento Civil. Si vemos el Art. 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

e) Principio de Independencia. El principio que vamos analizar tiene íntima relación con el principio de imparcialidad y que constitucionalmente, señalan el numeral 1 del Art. 168 de la Constitución de la República que dice: “...Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa...”.

En tanto que el Art. 8 del COFJ, expresa: “**Principio de independencia.-** *Las juezas y jueces sólo están sometidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución, a los Instrumentos Internacionales de derechos humanos y a la ley. Al ejercerla, son independientes incluso frente a los demás órganos de la Función Judicial.*

Ninguna Función, órgano o autoridad del Estado podrá interferir en el ejercicio de los deberes y atribuciones de la Función Judicial.

Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil, y /o penal, de acuerdo con la ley.”

4.- OBJETIVOS DEL SISTEMA PENITENCIARIO ECUATORIANO.

Si partimos de las propuestas constitucionales que busca un desarrollo armónico, equilibrado, sustentable, en todos los ámbitos del sector público, dentro del cual encontramos a la Administración de Justicia y dentro del Derecho Penal Ejecutivo, debemos estar a tono a los planteamientos que se hacen desde el Plan Nacional de Desarrollo; así como también del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social.

Dentro de los objetivos generales, que vienen a ser un ideal con la práctica de los principios, así como la implementación de los planes y programas de ejecución y evaluación continua, también en el sistema penitenciario ecuatoriano tenemos los propósitos firmes de lograr o alcanzar al menos la Rehabilitación integral de los internos, proyectada hacia su reincorporación a la sociedad, y a la prevención de la reincidencia y habitualidad, y con ello brindar mejor seguridad social.

En miras a conseguir el verdadero cambio en lo que tiene que ver a la política penitenciaria, hemos de partir que el criterio de la meritocracia, esto quiere decir que no se atenderá solo al cumplimiento con ciertos requisitos formales, como el paso del tiempo, para equiparar a lo que se conocía como el dos por uno es decir a la rebaja de la pena de 50% de la que se ha impuesto definitivamente, debemos considerar el esfuerzo que deben hacer tanto las o los privados de libertad que han recibido sentencia condenatoria firme, con el manejo técnico del equipo interdisciplinario que tienen a cargo la evaluación continua y constante en forma personalizada de cada uno de las personas privadas de la libertad.

Por lo tanto el objetivo no solo del sistema penitenciario ecuatoriano, sino la sociedad entera, se logre la rehabilitación total o integral de quienes han sido condenados a las penas privativas de libertad, y que estas se encuentre ejecutoriadas o sentencias condenatorias en firme, que el proceso de rehabilitación como bien contempla el literal b) del Art. 1 de la Codificación del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, que expone: “...*En el tratamiento y rehabilitación integral de los internos, así como en su control post carcelario...*”. La cuestión o pregunta sería si hasta este momento si consideramos que el sistema penitenciario que data desde el año 1982, ha dado los resultados deseados, en forma total, parcial o insignificante?.

En la misma época en que se puso vigente el Código de Ejecución de penas que se verifica el 09 de julio de 1982, que se publicó en el R. O. N° 282; e incluso cambian de denominaciones los centros o infraestructura en vez de llamarles cárceles, penales, panópticos, colonias agrícolas, hoy se conocen como Centros de Rehabilitación Social; pero ha existido cambios de lo que llegaron a considerarse como las Universidades de Crimen; en donde no se reformaban, rehabilitaban sino se adiestraban en el campo delictivo.

En definitiva el sistema penitenciario a nivel mundial, y nacional es harto compleja, pero que debemos hacer los esfuerzos necesarios, para conseguir el fin; más allá de proteger a la sociedad de quienes trasgredan los bienes jurídicos, debemos entender que las privadas de la libertad son personas como todas y todos, que el Estado debe preocuparse por todas y todos los habitantes del Ecuador sean ecuatorianas y/ o extranjeras, y como tales deben ser tratadas y rehabilitadas como verdaderas personas readaptadas a cumplir con un rol que no pueda volver a reintegrar o reincidir en actos contrarios a las normas legales; es decir, se debe procurar su total regeneración o rehabilitación, para ello deben actuar los equipos interdisciplinarios comprometidos.

Es lo que encontramos en el Art. 11 de la Codificación del Código de Ejecución de Penas y de Rehabilitación Social que dice: “**Objetivo del sistema penitenciario.** *El objetivo que persigue el Sistema Penitenciario es la rehabilitación integral de los internos, proyectada hacia su reincorporación a la sociedad, y a la prevención de la reincidencia y habitualidad, con miras a obtener la disminución de la delincuencia.*”

5.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS Y TRATAMIENTO.

Partimos del criterio real de que cada persona es un mundo aparte, que se le juzga por sus actos u omisiones, en esa situación fue o fueron condenadas o condenadas, por lo mismo y de acuerdo a las circunstancias personales y personalísimas, deben ser tratada en forma individual, dando el acompañamiento en los diversos órdenes, familiar, social, laboral de salud, etc.

Para el logro de estas metas se aplicará un Régimen Penitenciario de la Ejecución de Penas y del Tratamiento, en particular lo que se considera el Régimen Progresivo, que comprende el conjunto de acciones, técnico administrativas por medio de las cuales se

pretende evidenciar que el interno penitenciario, se encuentra en condiciones de volver a su familia, a su actividad laboral y relación social, sin que tengan motivos para que se le aisle, o margine y menos se rechace por este antecedente, precisamente porque no puede sufrir discriminación como el numeral 2 del Art. 11 de nuestra Constitución de la República determina: “...2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación...”. Por manera que todas y todos los ciudadanos debemos acatar con responsabilidad estos derechos y obligaciones conforme dispone el Art. 83 de nuestra Carta Magna.

5.1.- Características del Régimen Progresivo. Dentro de las características del régimen de progresión como el término nos sugiere que el tratamiento es para evidenciar el progreso en la readaptación individual del privado de la libertad, para ello debemos tomar en cuenta lo que al respecto manda el Art. 13 del Código de la materia como son:

- a) La Individualización del tratamiento. Hemos expresado, cada persona o individuo es un mundo aparte, y por ello su tratamiento para el mejoramiento o curación (rehabilitación integral debe ser personalizado).
- b) La clasificación biotipológica delictual. Al respecto tendrá que actuar efectivamente los departamentos en que actúen médicos psiquiatras y/ o Psicólogos. Que a no a dudarlo corroboran con lo señalado en el literal a).
- c) La clasificación de los centros de rehabilitación social. Es necesario que dentro del tratamiento individualizado y por aplicación terapéutica, se deban considerar los lugares o ambientes en que deban desenvolverse cada uno de los internos privados de la libertad, en miras precisamente de lograr un adecuado tratamiento.

- d) La adecuada utilización de los recursos legales en beneficio del interno. Incuestionablemente que tenemos que partir del respeto a los derechos Constitucionales, los establecidos en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, en el Código Orgánico de la Función Judicial y el mismo Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social.

5.2.- Régimen especial.- Para los casos en que nos encontramos con los privados de la libertad hombres o mujeres, que gozan del estado o presunción de inocencia como claramente señala el Art. 76 N° 2 de la Constitución de la República, por lo mismo nos debe llevar a pensar que si no se llegue a ejecutar una sentencia condenatoria, por los recursos de impugnación e incluso por la acción extraordinaria de protección en el orden jurídico interno; e incluso a nivel internacional que puede llegar a producirse en cuanto a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o en la Corte Interamericano de los Derechos Humanos.

Es por lo que se ha previsto en la Codificación de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, en el Art. 14 expresa: “...El régimen especial de tratamiento que se proporcionará a los procesados se regirá por las normas que se determinen en el Reglamento General de los centros de rehabilitación social y por las disposiciones generales y particulares que emanen del Consejo Nacional de Rehabilitación Social.”

Con relación a lo señalado en el artículo anterior en el Capítulo V DEL INGRESO, PERMANENCIA Y PROGRESION, del Reglamento General de Aplicación del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social. Es en el Art. 29 de este instrumento jurídico que señala: “...**Procedimientos iniciales al ingreso de una persona.**- *La persona que ingresa a un centro de detención, con orden de autoridad competente, será ubicada en el pabellón de observación o de sección especial, según lo que al respecto prescribe el Código. Inmediatamente el Departamento de Diagnóstico y Evaluación procederá a realizar el estudio de la personalidad, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del presente Reglamento. Determinada la ubicación del interno, la Dirección Nacional dispondrá su traslado al establecimiento que corresponda, de acuerdo con las normas dictadas por el Consejo. Para la clasificación de los internos se tendrá en cuenta su expediente criminológico en lo que fuere aplicable.*”. De todas maneras, como se dijo en líneas anteriores, no se debe involucrar

a los nuevos, llamados primerizos, con internos reincidentes, o reiterantes en la comisión de delitos.

En forma concreta debemos referirnos en este tema al Capítulo V que contiene el Procedimiento en cuanto al Reglamento de Evaluación de la Conducta y Disciplina de los Internos Imputados, que va desde el Art. 9 al 15.

Toda persona privada de la libertad con orden de autoridad competente, debe ser registrado en un expediente individual, por parte del Departamento de Diagnóstico y Evaluación del centro, abrirá una carpeta en el que se hará constar: datos de identificación, la que se tendrá en cuenta para archivar los documentos relacionados a la disciplina y comportamiento que observare durante el internamiento.

En éste Régimen Especial se tomará en cuenta el sub-proceso educativo, de formación o instrucción formal, teniendo en cuenta la no exigencia a los mayores de 55 años de edad y a los de bajo cociente intelectual, por trabajo; u otros. Igualmente se tomará en cuenta su ocupación laboral.

Compete al Subproceso laboral en los Centro de Detención Provisional o de Rehabilitación Social, mantener un registro de todos los internos que realicen:

- a) Actividades laborales en forma individual;
- b) Actividades laborales en talleres;
- c) Trabajo como jornaleros; y,
- d) Trabajo en otras modalidades.

El líder del subproceso laboral, es el encargado de elaborar un informe mensual de cada uno de los internos, que se enviará al Departamento de Diagnóstico y Evaluación del centro en el que constará el trabajo efectuado, la constancia en el trabajo y la calidad de trabajo.. Qué pasa si el interno o interna no trabaja. Que debe hacer el líder?

Deberá elaborar el informe y dar su apreciación del porqué no trabaja.

La trabajadora Social o Médico, deben visitar a los pabellones, celdas, patios, lugares de trabajo para verificar las condiciones de aseo en que se encuentran, así como la presentación y aseo. Se harán sondeo para conocer el nivel de participación de cada detenido en actividades sociales, culturales y deportivas, sus relaciones con compañeros

y los valores éticos demostrados. Deben intercambiar información con el profesor, psicólogo y guías penitenciarios.- Emitirán informes mensuales al Departamento de Diagnóstico y Evaluación del centro.

6.- EJECUCION DEL SISTEMA DE PROGRESIÓN.

En el sistema general de progresión, que tiene que ver solo cuando el interno o interna persona privada de la libertad, con sentencia en firme o debidamente ejecutoriada, tendrán por lo general los estímulos o sanciones, sin embargo nos referiremos más a los estímulos, porque debemos pensar que si se está en tratamiento tendiendo a la rehabilitación integral hablaremos del progreso individual de los privados o privadas de la libertad.

Dentro de estos incentivos podemos estimar a la libertad condicionada; pre-libertad, rebaja de penas y establecimiento de medidas alternativas como bien dispone el numeral 11 del Art. 77 de la Constitución de la República del Ecuador.

Conociendo que solo en materia penal sucede un fenómeno procesal, esto es de que una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada que en materia civil se diría de sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada y por lo mismo no puede modificarse, en este caso no se verifica, por qué el sistema penitenciario permite legalmente y a favor de los sentenciados a cumplir una pena privativa de libertad, esta no se cumple en su integridad o totalidad, salvo excepciones legales para ciertos delitos que se considera como de lesa humanidad, desaparición forzada de persona, plagio, asesinato, delitos sexuales, trata de personas, por crímenes de genocidio, de guerra de agresión de los determinados en el Estatuto de Roma, por dos razones 1.- Por ser delitos cuyos infractores que merecieron sentencia condenatoria en firme pasan a un régimen penitenciario por lo general de máxima seguridad, y por lo mismo no pueden hacerse acreedor a esta clase de beneficios.

7.- TRATAMIENTO DE LA INTERNA O EL INTERNO.

Se inicia con el ingreso al pabellón asignado conforme el informe del Departamento de Diagnóstico y Evolución, con el estudio de la personalidad.

Debe tomar en cuenta el desarrollo biopsicosocial del interno o interna, así como su participación en los programas educativos y laborales.

La negativa de su participación se toma en cuenta para establecer la corrección del caso.

Cada seis meses debe actualizar el estudio clínico –criminológico, en base a los reportes de avance en el tratamiento, emitidos por el área técnica y someterse a consideración del Director del Centro.

8.- COMPETENCIA DE LAS JUEZAS Y /O JUECES DE GARANTÍAS PENITENCIARIAS.

Estas funciones y facultades es necesario conocer para que el Juez de Garantías Penitenciarias no confunda su rol, en el numeral tercero del Art. 203 de la Constitución de la República, en cuanto manifiesta: “...Las juezas y jueces de garantías penitenciarias asegurarán los derechos de las personas internas en el cumplimiento de la pena y decidirán sobre sus modificaciones...” e igual sucede de acuerdo con lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial en su Art. 230 encontramos en las competencias de las juezas y jueces de garantías penitenciarias y por importante vamos a tratar de ir establecimiento un procedimiento especial para la aplicación de la norma; así tenemos:

“...1.- Conocer, sustanciar y dictar las resoluciones, según sea el caso, en cumplimiento de las condenas impuestas por la comisión de un delito de acuerdo a la ley de la materia;...”

El procedimiento encontramos en el Art. 63. (agregado por la Disposición Reformatoria Décimo Cuarta, num. 7 de la Ley s/n. R.O. 544- S, 9 –III- 2009).- En todos los casos en que la Ley exija pronunciamiento judicial, la autoridad administrativa competente enviará los antecedentes a las juezas y jueces de garantías penitenciarias competentes para que dicten **resolución previa audiencia oral de juzgamiento a la que serán convocadas tanto la administración como el interesado.**

Tratándose de asuntos de la competencia de las juezas y jueces de garantías penitenciarias, según se halla establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial, **el propio interesado podrá presentar la correspondiente demanda directamente**

ante la jueza o juez, quien la calificará dentro de las veinte y cuatro horas de que la reciba y dispondrá que se notifique con la misma al accionante y a la autoridad administrativa demandada para que se presente con los antecedentes a la audiencia oral de juzgamiento. **La audiencia oral de juzgamiento se realizará dentro de los siete días siguientes a los de la notificación y se llevará a efecto en las dependencias del Centro Penitenciario donde se encuentra el interno o en las de la administración, con la presencia de la autoridad demandada y del interesado.** En los casos de demanda, el interno estará asistido por abogada o abogado. En esta audiencia se observarán las garantías constitucionales del debido proceso.”

*“...2.- Supervisar el cumplimiento del régimen penitenciario y el respeto de las finalidades constitucionales y legales de la pena y de las medidas de seguridad. **Podrá hacer comparecer ante sí a las y a los condenados o a las funcionarias o a los funcionarios del sistema penitenciario, con fines de vigilancia y control;...**”*

Teniendo actividad jurisdiccional las juezas o jueces de Garantías Penitenciarias, en este caso tiene capacidad o facultad administrativa, solo para supervisar el cumplimiento del Régimen Penitenciario sea de Progresión General o de Régimen Especial.

En el numeral 3 señala: *“...Conocer y sustanciar los procesos relativos a rebaja, libertad controlada, conmutación, régimen de cumplimiento de penas y medidas de seguridad y cualquier otra modificación de las condenas impuestas por la comisión de delitos. Supervisar el régimen penitenciario, el otorgamiento de libertad condicionada, pre libertad y medidas de seguridad de los condenados;...”*

De acuerdo a lo que acabamos de transcribir, nos hace entender que solo conocen y sustancian y no resuelve las juezas y/ o jueces de Garantías Penitenciarias los procesos relativos a **rebaja, libertad controlada, conmutación y cualquier otra modificación de las condenas impuestas por la comisión de delitos.** Otorgar libertad condicionada, prelibertad y medidas de seguridad de los condenados. Sin embargo de acuerdo con la Resolución de la Corte Nacional de Justicia publicada en el Rs. s/n. R.O. 276: 10 de sep 2010, en su numeral 3 consta: *“...Que hasta cuando se nombre a los jueces de garantías penitenciarias, los competentes para la ejecución de la rebaja de penas, serán los jueces de los tribunales de garantías penales...”*. En estricto rigor gramatical como expresa en el Diccionario Enciclopédico Usual de Derecho de Guillermo Cabanellas, en el Tomo

III D –E, pág. 383 indica: “**Ejecución.** Efectuación, realización. // Desarrollo de una actividad. // Cumplimiento de una orden.// Manera de ejecutar (v.) algo, de llevarlo a la práctica, de ponerlo por obra. // Efectividad de una sentencia o fallo;...”, diremos que está conceptualizado, en razón de que quienes deben rebajar la pena que está impuesta por la Función Judicial Jueces de Garantías Penales, que tiene que aplicar de acuerdo al principio de unidad jurisdiccional como determina el numeral 3 del Art. 168 de la Constitución, sin embargo aquí constatamos que es una comisión que proviene de la función ejecutiva la que impone, determina o resuelve modificar la pena.

Sin embargo es de costumbre quizá en aplicación del antes indicado artículo, en la actualidad previamente y por Resolución emitida el 04 de junio del año 2010, emitida por el Consejo Nacional de Rehabilitación Social; el expediente que se tenga del privado de libertad con sentencia condenatoria ejecutoriada o en firme, debe contener toda la documentación e informes como son: **Jurídico, con la copia de la sentencia en que se evidencie que se encuentra ejecutoriada, una ficha de calificación de convivencia en el Centro, ficha en que conste el comportamiento o disciplina demostrados, informes, parte de novedades, si ha existido sanción del privado de la libertad, con la debida certificación de haber cumplido un debido proceso, registro de trabajo con la certificación pertinente, del registro educacional con los certificados de actividades efectuadas, ficha de evaluación de convivencia con los respectivos informes de seguimiento y cumplimiento, con los expresados requisitos más el informe del Departamento de Diagnóstico y Evaluación, más la motivación respectiva que será elaborada por el director (directora) del respectivo, debe remitir** a una Comisión Técnica Única del Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos del Ecuador, con sede en la ciudad de Quito, para que de ser el caso lo abalice y mediante resolución motivada, enviará al Director del Centro de Rehabilitación Social, quien a su vez, dentro del plazo de dos días lo enviará junto con el expediente a la jueza o juez competente (Tribunal de Garantías Penales), en donde analizará todo el expediente y decida conceder la rebaja en el porcentaje sugerido por la indicada Comisión; esta circunstancia también encontramos en el **Instructivo para el Funcionamiento de la Comisión Técnica para la Reducción de Penas**, que encontramos en el R.O 437: 29 abr- 2011.

A mi modesto criterio debe ser la jueza o juez de Garantías Penitenciaria quienes deban resolver la rebaja de la pena del o de la persona condenada con sentencia en firme y por tanto reforma la frase completando luego de “sustanciar los procesos”, debería agregar y resolver; a pesar que en el Reglamento para la Concesión de Rebajas de Pena por Sistema de méritos, en el art. 17 en su penúltimo inciso manifiesta: “...Con estos requisitos y en base a los informes de diagnóstico y evaluación, el Director del Centro sugerirá al Juez competente el porcentaje total de rebajas de pena, para que emita su resolución...”

Si consideramos el numeral 4 del artículo que estamos analizando en cuanto señala: *“...Conocer de las impugnaciones a las resoluciones administrativas en la ejecución de las penas, dictadas de conformidad con el Código de Ejecución de Penas; ...”*.

Como juezas y/o jueces de Garantías Penitenciarias, deben tutelar los derechos de las privadas de la libertad bajo sentencia condenatoria ejecutoriada, durante el internamiento o régimen de progresión general o especial, en caso de existir violaciones a las normas constantes en la Codificación del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, conocerá, sustanciará aplicando las reglas del debido proceso establecidas tanto en los numerales 3 y 7 del art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, como caso especial no se podrá exigir que tenga un abogado de confianza para los privados de libertad para denunciar los atropellos; que consideren verificados en las resoluciones de carácter administrativo

En el numeral 5 del Art. 230 del Código Orgánico de la Función Judicial en que se verifica que: “...Ejercer las funciones jurisdiccionales en materia de ejecución de penas privativas de la libertad y medidas de seguridad, previstas en la ley y reglamento que regulen lo relativo a la rehabilitación;...”

Necesariamente en mira del cumplimiento o garantizando la tutela judicial efectiva como determina en el Art. 75 de la Constitución de la República las Juezas y /o jueces tienen la obligación de tutelar, de verificar efectivamente se respeten los derechos de los privados de la libertad, en el sistema penitenciario, a fin de que se cumplan con los objetivos de la progresión tanto general como especial. Por lo mismo, si las privadas o privados de la libertad, se han sometido a los planes y programas, o tratamiento que

previamente es conocido y consciente el interno o interna privada de la libertad con sentencia condenatoria ejecutoriada.

En el análisis del numeral 6 del Art. 230 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: "...Ejercer el control jurisdiccional de la potestad disciplinaria de las autoridades administrativas penitenciarias;..."; debemos entender que las autoridades que contempla el Código de Ejecución de Penas, principalmente el Director del Centro de Rehabilitación Social, como el Director Nacional de Rehabilitación Social, quienes tienen la potestad del control disciplinario.

A más de las competencias ya señaladas encontramos en el Art. 1.1. de la Codificación del Código de Ejecución de Penas, que corresponde: "...Corresponde a las juezas y jueces de garantías penitenciarias el conocimiento de los procesos de ejecución de las sentencias penales condenatorias en cuanto al cumplimiento de las penas privativas de libertad dictadas por las juezas y jueces ecuatorianos o por las juezas o jueces y tribunales extranjeros que deban cumplirse en el Ecuador. **Les corresponderá también el control y supervisión judicial del régimen penitenciario, el otorgamiento de la libertad condicional, libertad controlada, prelibertad y medidas de seguridad de los condenados.**

La jueza o juez de Garantías penitenciarias tendrá como función principal el brindar amparo legal a los derechos y beneficios de los internos en establecimientos penitenciarios, a cuyo efecto visitarán los establecimientos penitenciarios cada mes y oirán las solicitudes, reclamos o quejas que les presenten las internas o internos o las funcionarias o funcionarios o empleadas o empleados.

Las demás facultades que establece este Código corresponde ejercerlas a los siguientes organismos administrativos: El Consejo Nacional de Rehabilitación Social, la Dirección Nacional de Rehabilitación Social y los Centros de Rehabilitación Social.", estimo que esta última frase es equivocada porque debería decir los Directores de Centros de Rehabilitación Social.

9.- LAS JUEZAS Y JUECES DE GARANTÍAS PENITENCIARIAS.

¿Quién es el Juez o Jueza?

Esta interrogante podríamos contestarla desde diferentes ángulos o puntos de vista, porque debemos tener pleno conocimiento, que no es el abogado que se escoge del foro, de la academia, de los centros de investigación. La jueza o Juez, es una persona que tiene cualidades diferentes a todas las demás del gremio profesional de derecho, sometidos a un alto nivel de compromiso institucional, que está dispuesto a trabajar bajo presión, que tenga entendido que su función pública, es de servicio eficiente, que brinda con conocimiento, con verticalidad, con imparcialidad, con calidez, con calidad; demostrando siempre su vocación de velar por el cumplimiento del ideal de la justicia.

Por ello bien vale hacer referencia a lo que señala el tratadista Roberto Dromi, en su obra magistral LOS JUECES y una interrogante ¿Es la Justicia un Tercio del poder?, Ediciones Ciudad Argentina, en pág. 225, señala: “JUECES VERDADEROS.

Los principios de constitucionalismo democrático, que inspiraron la organización de nuestro Poder Judicial, se vieron afectados por una crisis que involucró a la institucionalidad toda convirtiéndola en una promesa incumplida.

Hoy, las reformas del Estado y de la Constitución son las propuestas desafiantes para reconstruir el modelo social.

Es evidente la distancia entre el “deber ser” del derecho y el “ser” de los hechos; entre los propósitos constitucionales y la realidad”.

Es entonces hora de ponernos la camiseta de nuestro país, en donde el equipo conformamos todos las funcionarias, funcionarios, empleados, servidores públicos y judiciales, en que manteniendo nuestra independencia, procuremos llegar a cumplir el derecho al buen vivir o Sumak Kawsay. Solo lo lograremos cuando cumplamos los mandatos jurídicos constitucionales, Convencionales, de la leyes orgánicas y ordinarias, respetando los derechos humanos y luchando por su cumplimiento, ejerciendo el cargo con sujeción a la ética; esto y otras obligaciones constan en el Art. 83 de nuestra Constitución.

Qué sacaremos con tener una infraestructura de óptima calidad, de construcciones cómodas, confortables, si la comunidad o el pueblo sigue sin gozar de un servicio de justicia, que sea, ágil, eficiente, que experimente la verdadera tutela efectiva de sus derechos?

Al respecto y por encontrarnos dentro de un modelo de gestión de grandes esfuerzos por mostrar un nuevo rostro de la justicia, creíble, calidad, solidaria, humanizada, se repite no solo en nuestro país sino en otras latitudes como señala el autor Roberto Dromi, antes nombrado, recordando frases que parecen ser el diagnóstico de nuestra sociedad cuando dice: “...Las falencias subjetivas, formales, materiales y circunstanciales que deterioran a nuestro Poder Judicial deben ser atacadas desde sus mismas causas.

La crisis de la organización judicial afecta su credibilidad nos muestra el panorama de una administración de justicia congestionada, lenta hasta la angustia, ineficaz y alejada de los problemas reales...”; pág. 226 obra citada.

Está en nosotros reedificar la Administración de Justicia, bajo los principios de independencia, imparcialidad, agilidad, solidaridad, empeñándonos siempre en cumplir con responsabilidad, con puntualidad, con esmero nuestras tareas que se derivan de la Carta Magna, de los Convenios y Tratados Internacional de Derechos Humanos; del Código Orgánico de la Función Judicial, Codificación del Código de Ejecución de Penas; Reglamentos e Instructivos, que nos permitirán actuar con eficiencia en nuestro cometido.

Clara es la idea que van a desempeñar un trabajo en un medio hasta cierto punto hostil, de personas que han infringido la norma, encuadrando su conducta a un tipo penal por el que han sido juzgados y se les ha impuesto una sentencia condenatoria privativa de libertad, que se encuentran cumpliendo en un Centro denominado de Rehabilitación Social, es en donde debemos, tutelar los derechos de los privados de esa capacidad ambulatoria.

No podremos cumplir con el cometido de la Reinserción social, o la reincorporación de quienes egresen de los establecimientos penitenciarios, si no nos apersonamos, no hacemos el acompañamiento, no les escuchamos, no dialogamos, y menos tutelamos sus derechos en las fases de progresión en el tratamiento aplicado con miras a que se

evidencie una rehabilitación integral como es el propósito no solo de la ley, sino de todas y todos los ecuatorianos, porque de esa manera estaríamos minimizando el auge delincencial, evitando la reincidencia, o reiterancia en el cometimiento de infracciones, que ponen en zozobra a la misma sociedad.

10.- DERECHOS FUNDAMENTALES

Todos los seres vivientes tenemos derechos sean provenientes de los de la naturaleza o ius naturalismo, como de las personas, iuspositivismo; no podemos negar esa circunstancia real o fáctica; sin embargo, es preciso tener la idea concienzuda que, existen derechos, que fundamentan el orden social y jurídico de una sociedad, por ello podemos traer el criterio que sostiene en la obra PROCESO PENAL Y DERECHOS HUMANOS, cuyo autor es el estudioso Martín Castro, quien en la indicada obra editada por la Comisión Andina de Juristas, año 2002, págs. 62 y 63 considera: "...se puede señalar que los derechos fundamentales constituyen una constante histórica y teórica en todas las latitudes y marcan un horizonte social y temporal, dados los profundos alcances de su poder transformador con la sociedad, que el iuspositivismo definitivamente no logra comprender con sus categorías normativas. En ese sentido, el desarrollo del pensamiento constitucional de los derechos fundamentales, **debe partir de reconocer las necesidades históricas de libertad y justicia de cada realidad**, como fuente de objetivos a realizar; pero no de manera abstracta e intemporal, sino como necesidades concretas y particulares de los hombres y las sociedades, en tanto constituyen la base de todo Estado constitucional y democrático, en su forma avanzada o tradicional...", (las negrillas me corresponden).

Si entendemos estas realidades, podemos actuar en miras a cumplir con nuestra obligación de Administrar Justicia, poniendo u observado primeramente los derechos fundamentales, primarios, en los que se basa o sustenta nuestro país, a fin de crear un verdadero Estado desarrollado en paz, armonía y democrática.

Al señalar que la libertad es un derecho fundamental, vemos un contrasentido cuando tratamos con personas privadas de la libertad, acaso no cuidamos, no tutelamos, no hemos protegido ese derecho?; al tiempo contestaríamos que son circunstancias extremas por las que requiere que las personas que han perdido su derecho a la libertad ambulatoria, vuelvan a recuperar pero ya no para volver a perderla, para ello deben

coadyuvar en el logro de la rehabilitación integral de las personas privadas de la libertad.

Por importante, para tener el conocimiento y convencimiento de los derechos fundamentales deben ser protegidos y tutelados, vamos a referirnos al autor Dr. Martín Castro en la obra ya citada en líneas anteriores cuando al hablar de la “**Teoría de la Garantía Procesal**”, en pág. 59 explica: “...La teoría según la cual los derechos fundamentales son garantías procesales, proviene del interés de otorgar eficacia en la aplicación y protección concreta de los derechos humanos; pero profundizando y avanzando más allá “status activus processualis” planteado por Háberle. En efecto, desde una perspectiva práctica, los derechos fundamentales son valiosos en la medida que cuentan con garantías procesales, que permiten accionar no solo ante los tribunales, sino también ante la administración. La tutela de los derechos fundamentales a través de procesos, conduce necesariamente a dos cosas: primero, que se asegure la tutela judicial efectiva de los ciudadanos y, segundo, que se garantice el debido proceso material y formal”.

Dicho esto, tenemos que comprender que nuestra misión, no se concreta a ejercer un cargo simplemente, debemos ir afirmando el derecho como señala el numeral 8 del Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador; en este sentido se preguntarán que hacemos si no encontramos norma jurídica desarrollada para tutelar efectivamente los derechos de las personas privadas de la libertad, debemos afirmar contundentemente aplicamos las normas Constitucionales en forma directa, sin esperar que exista una ley que haga factible la protección de los Derechos de los demandantes.

11.- LAS JUEZAS Y JUECES DE GARANTÍAS PENITENCIARIAS Y LOS DERECHOS HUMANOS.

Se ha detectado por parte de algunas agrupaciones u organizaciones, como son USAID, Fundación Esquel- Ecuador, Comisión Andina de Juristas y la universidad San Francisco de Quito, que en nuestro país al igual que algunos países de Latinoamérica, no tutela efectivamente los Derechos Humanos, es como se advierte en la obra: PROCESO PENAL DERECHOS HUMANOS, copilado por Martín Castro, quien concibe págs.. 148 a 149 al tratar sobre **La Tutela de los Derechos Humanos como derechos constitucionales...** “; no suele ser la regla en la práctica de las jurisdicciones

latinoamericanas que los tribunales ejerzan la tutela expresa de los derechos humanos consagrados en instrumentos internacionales. Las razones para ello son de diverso índole, que van desde el mero desconocimiento de los instrumentos internacionales por los distintos operadores judiciales (abogados, fiscales y jueces), hasta la falta de entrenamiento adecuado sobre el uso y manejo de dichos instrumentos y la jurisprudencia internacional...”

Los Derechos Humanos, no solo podemos identificarlos en el art. 66 de la Constitución de la República, sino en otras normas jurídicas y especialmente en los Derechos de Protección, en los cuales, se debe tomar en cuenta y aplicar el debido proceso, a la tutela efectiva de los derechos, a la defensa, al derecho de impugnación de los fallos de los Tribunales y Juzgados, conocido como doble instancia que no solo contempla el literal m) del Art. 76 de la Constitución de la República sino también el los Tratados y Convenios Internacionales como la Convención de los Derechos Humanos o Pacto de San José; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sino la jurisprudencia tanto nacional como internacional, que pasar a constituir el bloque de constitucionalidad, por manera que debemos saber que las resoluciones de los señores jueces de Garantías Penitenciarias son apelables.

12.- EL ROL QUE CUMPLE LA JUEZA Y/O JUECES DE GARANTÍAS PENITENCIARIAS.

Hemos de recalcar que las funciones del Juez o Jueza de Garantías Penitenciarias, no solo será la de conocer y juzgar los casos que se denuncien para tutelar los derechos de las personas privadas de la libertad; por ello, el activismo no solo puede dirigirse a estas actuaciones sino a lograr que el ambiente vivencial de los Centros de Rehabilitación Social, sea lo más armónico posible entre internos, como de internos y empleados y funcionarios que laboran en dichos Centros.

Entre las tareas que deben cumplir cuáles serían?

1.- Enterarse que todas y/o todos **los privados de la libertad**, se encuentren en dichos, por orden de autoridad competente, únicamente, en tal virtud si encontrare que alguna o algún privado de libertad no cuenta con una orden de prisión preventiva o sentencia condenatoria, debe ser inmediatamente puesta en libertad.

2.- Deberá también velar que los internos privados de la libertad se encuentren en los lugares que les corresponden, para la aplicación del tratamiento específico, personalizado o individualizado; que conocemos como la prisionalización, es entendida por la tratadista Olga Elena Resumil, en su obra *Criminología General* en su pág. 169 Editorial de la Universidad de Puerto Rico -2006, dice: "...Por este término se entiende el proceso de adaptación progresiva del individuo a la comunidad carcelaria que culmina en su identificación como parte del grupo y en el ajuste del ambiente en que habrá de desenvolverse. Se dice que la prisionalización está favorecida cuando están presentes los siguientes factores: sentencia bastante larga, personalidad inestable, falta de contactos positivos con el mundo exterior, facilidad de integración en el grupo primario carcelario, tendencias a participar en juegos de azar y comportamiento sexual anormal...".

3.- Conociendo claramente en que condiciones jurídico penales se encuentran cada una de las personas privadas de la libertad, es decir diferenciando a las privadas de la libertad con orden de prisión preventiva, éstas no podrán ocupar lugares del Centro de Rehabilitación como son las de Seguridad máxima, Seguridad Media, ni siquiera de Seguridad Mínima, pues deben estar en lugares de Observación solamente y aislado de las demás personas que no tengan la misma procedencia, o carectología o personalidad.

Al respecto podemos referirnos al criterio sostenido por el tratadista colombiano Dr. Luis Carlos Pérez, en su obra *Tratado de Derecho Penal Tomo II* Editorial Temis Bogotá 1977, Capítulo VII FILOSOFÍA Y PRÁCTICA PENOLÓGICAS, pág. 735 en que se indica: "...La antinomia entre el mundo libre, aceptando por tal aquel ambiente en que el hombre cree actuar a su gusto, y el mundo penitenciario, le hizo decir a GUSTAVO RADBRUCH que "para hacer sociales a los antisociales, se les debe disociar de la comunidad cívica y asociarlos con otros antisociales" lo cual es razonable, aunque en la moderna penalogía no es exacta la convivencia de unos infractores con otros. Por rudimentarios que sean los sistemas, se impone siempre un principio de clasificación, de modo que no todos los condenados permanecen con los demás bajo el mismo régimen...".

4.- Determinado la existencia de las personas privadas de la libertad con sentencia condenatoria en firme, tendrán que auscultar si no tiene otras sentencias condenatorias,

en tal caso debe resolver sobre el establecimiento de la Pena única; si bien es cierto que esta competencia se da al Juez o Jueces en donde dictaron la sentencia de condena más rigurosa, estimamos que será el Juez de Garantías Penitenciarias que deba cumplir con ese rol, pues es ella o él quien puede modificar la pena y no el que ha conocido y resuelto dentro del proceso penal, pues, tenemos la competencia establecido en el numeral 3 del Art. 230 del Código Orgánico de la Función Judicial que nos dice: “...Conocer y sustanciar los procesos relativos a rebaja, libertad controlada, conmutación, régimen de cumplimiento de penas y medidas de seguridad y cualquier otra modificación de las condenas impuestas por la comisión de delitos..”

Aunque el Código de Ejecución de Penas determina en su Art. 35 : **“Fijación de pena única en concurrencia de infracciones.-** En caso de que se hayan impuesto diversas penas en virtud de sentencias de varios tribunales o juzgados, por iguales o distintas infracciones, se procederá por parte del juez de primera instancia a señalar la pena única que devengará el reo.

Para el efecto, cuando ocurriere el caso previsto en el inciso anterior, el director del centro de rehabilitación social en que se encuentre el sentenciado cumpliendo la sentencia o en el que la hubiere cumplido, comunicará al juez de primera instancia que expidió la sentencia **más rigurosa o presidió el tribunal que dictó la sentencia para que fije la pena única, aplicando las reglas del artículo 81 del Código Penal sobre concurrencia de infracciones. La omisión de este deber por parte del centro de rehabilitación social, será sancionado con una multa equivalente de hasta la mitad de una remuneración básica mínima unificada del trabajador en general, que le impondrá el juez o tribunal que dictó la última sentencia.**

El juez para expedir la resolución, oirá el dictamen del director del respectivo centro de rehabilitación social sobre las condiciones subjetivas del reo.”

Con lo transcrito podemos darnos cuenta que se refiere al juez de primera instancia que expidió la sentencia más rigurosa, esta norma no sería compatible con el sistema procesal que explica que las sentencias no se pueden revocar por el mismo juez, por manera que debemos acudir a la norma Orgánica antes señalada.

5.- Es necesario saber la ubicación de los privados de la libertad, en búsqueda de obtener un mejor resultado si seguimos las indicaciones que se han dado en otros lugares que tienen mejor experiencia en cuanto al tratamiento de los ppls, es como refiere el tratadista Eugenio Raúl Zaffaroni, en su obra Manual de Derecho Penal Parte General Tomo II – Ediciones Jurídicas Lima Perú, cuando refiere que las Naciones Unidas convocó al Congreso de Ginebra, en donde se aprobaron las célebres “Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos”, que nos da pautas para que se tenga en cuenta desde el ingreso al Reclusorio “Centro de Rehabilitación Social como señala en págs.. 846 a 847 cuya parte importante expresa: “...Conforme a la LNP el régimen progresa a través de tres períodos: observación, tratamiento y prueba. Durante el período de observación se estudia al interno y se lo clasifica como fácilmente adaptable, adaptable o difícilmente adaptable, indicándose a que establecimiento o sección debe ser destinado, qué programa de tratamiento concreto corresponde y qué tiempo mínimo debe quedar al él sometido...”, estimo existe en nuestro país esos parámetro en el sistema de progresión general; sin embargo, debemos imitar ciertas normas, para lograr un fin en el tratamiento del privado o privada de la libertad, como nos hace conocer el antes mencionado autor al decir: “...Dentro de la ejecución penal, tiene particular importancia el trabajo del penado. Aparte de la detenida reglamentación que del mismo hace la ley penitenciaria nacional, el artículo 11 del CP ya establecía el destino que debía darse a su producto. “ El producto del trabajo del condenado a reclusión o prisión –dice –se aplicará simultáneamente:

1° A indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito que no satisficiera con otros recursos.

2° A la prestación de alimentos según el código civil.

3° A costear los gastos que causare en el establecimiento.

4° A formar un fondo propio, que se entregará a su salida...”, son criterios ciertamente que debe tomar en cuenta, en el plan General de Rehabilitación Social en el Ecuador.

6.- En cuanto a las medidas de seguridad, es un acto de administración que mejor corresponde a la Organismos Administrativos, como el Consejo Nacional de Rehabilitación Social y Dirección Nacional de Rehabilitación Social.

7.- Tener en cuenta por qué causas no se puede conceder beneficios en el sistema de progresión, y señalaremos: “... La **reducción de penas podrá concederse hasta por un máximo del 50% de la pena impuesta al detenido y no procederá cuando los internos hayan sido sentenciados por plagio, asesinato, delitos sexuales, trata de personas, o por crímenes de genocidio, de lesa humanidad, de guerra, de agresión, determinados en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional...**”. Las negrillas y subrayado me corresponden.

8.- En calidad de Juezas o Jueces de Garantías Penitenciarias, también son Constitucionales, por tanto mediante sorteo puede conocer y resolver las acciones o demandas jurisdiccionales, como Acción de Protección, Habeas Corpus, Habeas Data.

9.- Hacer la labor de Mediación para que se solucionen los conflictos internos que se produzcan o puedan producirse en el Centro de Rehabilitación Social, como señala el numeral 11 del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial que indica: “...Salvo los casos en que la ley expresamente disponga lo contrario, procurar la conciliación de las partes, en cualquier estado del proceso; al efecto, pueden de oficio convocarlas a audiencia, a las que deberán concurrir las partes personalmente o por medio de procuradora o procurador judicial dotado de poder suficiente para transigir..”

10. Cuidar de cumplir con el procedimiento en caso de conocimiento y resolución de los asuntos relacionados con los derechos de las personas privadas de la libertad; esto desde la perspectiva Constitucional N° 3 del Art. 76 de la Constitución, relacionado con el Art. 63 de la Codificación del Código de Ejecución de Penas.

13.- EL PROCEDIMIENTO PENITENCIARIO COMO SE PRESENTA, SERÁ REALIZADO DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE.

De oficio, cuando la Jueza o Juez de Garantías Penitenciarias llegue a conocer en el transcurso de las visitas a los internos del Centro de Rehabilitación Social.

A petición de parte, cuando se demanda, denuncie o queje un interno o un empleado o funcionario del Centro de Rehabilitación Social.

Trámite, sea que conozca el suceso de oficio o a petición de parte (sistema dispositivo), se mandará a citar a las partes que van a ser sujeto del procedimiento, sea como ofendido o como imputado, demandado.

1.- La autoridad administrativa competente enviará los antecedentes de la persona privada de la libertad, u otro empleado administrativo, para que se dicte la resolución previa audiencia oral de juzgamiento, a la que será convocada tanto la administración como el interesado.

2.- Tratándose de asuntos de competencia de las juezas y/o jueces de Garantías Penitenciarias, según el Código Orgánico de la Función Judicial, el propio interesado puede presentar la demanda directamente a la jueza o juez.

3.- La jueza o juez de Garantías Penitenciarias calificará dentro de 24 horas de recibida la denuncia, queja o demanda.

4.- Mandará a citar a la autoridad administrativa demandada, para que se presente con los antecedentes, archivo o expediente de la persona demandante o interna, para que presente en el día y hora de la audiencia oral de juzgamiento.

5.- La audiencia oral de juzgamiento se realizará dentro de los siete días siguientes a la notificación, es decir que luego de constatar que se ha hecho la notificación procederá a convocar a la audiencia.

6.- El lugar en que se efectuará la audiencia será en una Dependencia del Centro de Rehabilitación Social, donde se encuentre el interno o interna, o en los de Administración.

7. Presencia de autoridad demandada y del interno, quien puede o no estar asistido por una abogada o abogado.

8.- Observará las Garantías del debido proceso, dará la palabra al demandado para que conteste la demanda, luego concederá la palabra al demandante, luego habrá pronunciamiento o resolución de la jueza o juez de Garantías Penitenciaria con la

documentación adjuntada, o caso de existir prueba que deba presentar las partes deberá someterse a la presentación, intermediación y contradicción.

9.- De la resolución cabe recurso de apelación ante la Sala de lo Penal de la Provincia en donde se ventila la causa.

14.- CONCLUSIONES:

Como hemos analizado, es un nuevo reto, primera vez que va actuar una Jueza o Juez de Garantías Penitenciarias, con competencia muy limitadas a lo mejor, sin embargo es de mucha importancia, porque ya no solo dependerá del Organismo Administrativo de los Centros de Rehabilitación Social, sino que estará pendiente de que se lleve a efecto este sistema penitenciario conforme los objetivos planteados, en miras de rehabilitar integralmente a un interno o interna privada de la libertad con sentencia condenatoria en firme.

Por lo que se recomienda involucrarse en la tarea que impelen las normas Constitucionales, Convencionales y legales, en aras de combatir la delincuencia y minimizar la reincidencia, habitualidad, en el ámbito criminoso.

5.- ESTRATEGIAS METODOLOGICAS.

Dentro de las estrategias aplicaremos el acogimiento, saludo de bienvenida, presentación personal, luego del grupo de personas que van a asistir, socializar los objetivos del módulo, se efectuará la construcción del concepto del rol de las juezas y jueces de Garantías Penitenciarias; se aplicará técnicas como el de cuchicheo, talleres de discusión lluvia de ideas, recapitulación, preguntas y respuestas; etc.

6.- RECURSOS.

Se utilizarán tizas, pizarras, infocus, computadoras, borradores, conferencias, videos, power point, mapas conceptuales, cuadros sinópticos, etc.

7.- EVALUACION.

Corresponde al Consejo de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial.

8.- BIBLIOGRAFÍA.

- 1.- Constitución de la República del Ecuador 2008 reformado.
- 2.- Código Orgánico de la Función Judicial. –vigente a 2013
- 3.- Código Penal. 2013
- 4.- Código de Procedimiento Penal vigente - 2013
- 5.- Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación social y su Reglamento; Instructivos y Resoluciones. Vigente a 2013
- 6.- Cárcel y Drogas De la Represión a la Legalización. Autor: Zambrano Pasquel, Alfonso; Colecciones Monográficas EDINO
- 7.- Criminología General. Segunda Edición. 2006 Resumil, Olga Elena
- 8.- El Sistema Penitenciario Ecuatoriano, Dr. Lascano Duvi, Celso – Diagramación e Impresión IDEART 2011
- 9.- El Delito I – El Criminal en la Dinámica del Tiempo y del Espacio., Von Hentig, Hans, Espasa- calpe, S.A. Madrid, 1971
- 10.- Diccionario Enciclopédico De Derecho Usual Tomo III D-E. Cabanellas, G. Editorial Heliasta S.R.L. 17ª Edición 1983
- 11.- Diccionario de Psicología. Merani, Alberto Ed. Grijalbo 1985.
- 12.- Manual de Derecho Penal Parte General Tomo II. Ediciones Jurídicas Lima- Perú. Zaffaroni, Eugenio Raúl.
- 13.- Tratado de Derecho Penal Tomo II Segunda Edición, Editorial TEMIS Bogotá 1977. Pérez, Luis Carlos.
- 14.- PROCESO PENAL Y DERECHOS HUMANOS; Martín Castro, Comisión Andina de Juristas, Quito -2002
- 15.- LOS JUECES; Roberto Dromi, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires 1992.

